



**TEKOKHA
RESAÍ
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñandé raperā ko'āga guive
Construyendo el futuro hoy

N°179980

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1500 / 2017

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "GANADERA - AGRÍCOLA", CUYO PROPIETARIO ES LA SEÑORA BEATRIZ TORMENA FABRIS, PROYECTO DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 858, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO PARAJE CORRALITO, DISTRITO DE CAPITÁN BADO, DEPARTAMENTO DE AMAMBAY".

Asunción, 22 de agosto de 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. SEAM N° 9423/17), elaborado el consultor ambiental Ing. Agr. Edelmiro Ruiz Díaz con Registro CTCA N° I-10, en representación de la señora **BEATRIZ TORMENA FABRIS**, correspondiente al Proyecto "**GANADERA - AGRÍCOLA**", desarrollado en la propiedad identificada con Fincas N° 858, ubicado en el lugar denominado Paraje Corralito, Distrito de Capitán Bado, Departamento de Amambay.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su Decreto Modificatorio 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 948/17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 4066,33 hás, y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Bosque: 285 hás (7%); Agropecuario: 3597 hás (88,47%); Área de Protección de Cauce: 167,33 hás (4,11%); Franja de Protección: 14 hás (0,35%); Sede: 3 hás (0,07%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen correspondiente de SIG de la Dirección de Geomatica, e informa que no afecta a ningún área protegida, según Catastro INDI 2012 no afecta a comunidades indígenas. La cobertura de bosque existente es de una superficie de 285 ha que corresponde al 25,2% del bosque existente en el año 1986, por lo cual cumple con el Art. 42 de la Ley N° 422/73.

se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "**DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES**" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4° del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Ley N° 799/96 y el Decreto N° 15.487, que reglamenta dicha ley de pesca, a la Ley N° 2524/04 "**DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES**" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto 954/13, debiendo además presentar a la SEAM bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 5°** La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 "**DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LOS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES**" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; a la realización de obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra obra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan así como lo establece la Ley N° 716 Art. 4° Inc. d, ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 179.980 (ciento setenta y nueve mil novecientos ochenta).
- Art. 10°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Dir. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales